

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00017 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el abogado de la demandante, doctor Oscar Javier Medina Zuluaga.

Se incorpora al expediente la respuesta enviada por la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima.

Se reconoce a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruíz, como apoderada judicial de la convocante Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos del poder conferido.

Secretaría, contabilice nuevamente el término de requerimiento realizado por auto de 6 de julio de 2021, dado que a la fecha no se ha cumplido con lo allí ordenado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc134f65336814d3da21e879f5525a3350e962c8c6aba
35fbb6690032398580

Documento generado en 30/09/2021 03:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

El informe presentado por el interviniente excluyente respecto a la situación presentada con la valla instalada se agrega a los autos.

Se pone en conocimiento del citado, que al tenor de lo reglado en el numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, la valla deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con miras a clarificar las dudas presentadas por el demandante en este trámite, respecto de las actuaciones a su cargo, se le hace saber que si bien en el auto admisorio de 1º de noviembre de 2019 se indicó que no era necesario emplazar a los indeterminados, ni aportar los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, esa decisión se modificó por auto de 13 de marzo de 2020, donde se dispuso citar y emplazar a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de Islena Vela de Zamudio; así mismo se ordenó cumplir con lo señalado en el Acuerdo PSAA14-10118 de 2016 (fl. 102 cuad. 4 escaneado).

A la fecha se han aportado las fotografías de la valla y los datos del bien y del proceso en archivo PDF, quedando pendiente acreditar la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Islena Vela Zamudio, por lo tanto, deberá el interviniente excluyente cumplir con esos actos con el fin de continuar con el trámite del asunto, tal como se precisó en auto de 10 de junio de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**af0e35692983ea8281b1c440f7043ab5e18e59cefd2e28f
6c4d17e4c1245c226**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:47 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2016 00496 00

En este proceso de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia propuesto por Ligia del Carmen Méndez Domínguez y otros contra Sociedad Transportadora de Piendamó, Alexander Galíndez Perafán y Jhon Jairo Benavides García, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, corregido el 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados señalados, por concepto de los perjuicios morales y las costas procesales a que fueron condenados en el proceso declarativo con el radicado de la referencia, por las siguientes cantidades:

1. \$60.000.000.00 a favor de Ligia del Carmen Méndez Domínguez.

2. \$40.000.000,00 a favor de Javier Valderrama Canizalez.

3. \$30.000.000,00 a favor de Rosaura Domínguez de Méndez.

4. \$30.000.000,00 a favor de Nazario Méndez Muñoz.

5. \$20.000.000,00 a favor de Angie Tatiana Méndez Domínguez

6. \$25.000.000,00 a favor de Luisa Fernanda Melo Méndez

7. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas, causados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago.

8. \$20.011.000,00 a favor de todos los demandantes por concepto de costas aprobadas.

9. Los intereses de mora a la tasa del 6% anual sobre el valor de las costas procesales, causado desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

2. Los ejecutados se notificaron por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debía cumplirse con la obligación, tal como lo dispone el artículo 306 de Código General del Proceso, sin que dentro del término

legal hubieren contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado el 14 de marzo de 2019, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

La referida actuación procesal, constituye título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por los ejecutados, por lo que es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que los demandados no formularon excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2º, postulado 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de noviembre de 2019, corregido por auto de 6 de diciembre de 2019 en contra de Sociedad Transportadora de Piendamó, Alexander Galindez Perafán y Jhon Jairo Benavides García y a favor de Ligia del Carmen Méndez Domínguez, Javier Valderrama Canizalez, Rosaura Domínguez de Méndez, Nazario Méndez Muñoz, Angie Tatiana Méndez Domínguez y Luisa Fernanda Melo Méndez.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Se señala como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fd929fa109c200084c8fea7fd55ea0d4694df5473a12736a0f5b5aa733ff64

Documento generado en 30/09/2021 03:23:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**